

al cumplimiento de la condición suspensiva de la justificación posterior de los mismos. Que en este caso, en ninguna parte de la escritura calificada se señalan los requisitos considerados como eventos a cuyo cumplimiento posterior sometieran la hipoteca constituida. Que es de señalar lo declarado en la Resolución de 4 de diciembre de 1980.

V

El Notario autorizante de la escritura informó que no se ha halla legitimado para hacer alegaciones por cuanto la nota recurrida no atribuye al documento defecto alguno de redacción ni de autorización.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en lo alegado por éste en su informe y consideró legitimada a «Grafos Verlag, A. G.», para interponer el recurso, por ser la titular del crédito a garantizar mediante la hipoteca, y no cabe duda que está interesada directa e legítimamente en el éxito final de la inscripción, pero no así la señora Ribalta en cuanto presentante del título de inscripción ya que no alude a ello el artículo 112 del Reglamento Hipotecario y del concepto de «interesado» que hoy contempla el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º En lo que hace referencia a la falta de legitimación de doña Cristina Ribalta para interponer el recurso, hay que decir que está legitimada en cuanto presentadora del documento por mandato expreso de «Grafos Verlag, A. G.», y cuya representación ostenta por mandato expreso y notorio de dicha compañía extranjera que está directamente interesada como transferente, con lo que se cumple el requisito del artículo 121.1.º del Reglamento Hipotecario. 2.º Que del propio texto de la escritura de constitución de hipoteca en garantía de obligaciones a emitir resulta que las mismas no serán emitidas hasta que no se cumpla el requisito de calificación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Que en consecuencia, sujetar la inscripción de la hipoteca a un evento dependiente de un tercero, es plenamente una condición suspensiva, que no impide la inscripción de hipoteca sino que simplemente exige la anotación marginal del cumplimiento de la condición.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.875 del Código Civil, 26 de la Ley del Mercado de Valores, 6, 18, 104, 195 de la Ley Hipotecaria, 29, 112.1 del Reglamento Hipotecario,

1. Ha de decidirse previamente sobre la legitimación de uno de los recurrentes, cuestionada por el Registrador en su informe, y negada por el auto, habida cuenta que en este extremo dicha resolución ha sido apelada. Invoca el recurrente como causa justificadora de esa legitimación su condición de presentante del documento calificado, pero tal alegación no puede estimarse; si bien es cierto que la condición de presentante del documento calificado implica efectivamente una presunción legal de que se ostenta la representación de los interesados, tal presunción opera a los únicos efectos de solicitar la inscripción (cfr. artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario), y no incluye la representación para interponer recurso gubernativo contra la calificación que suspende o deniega el asiento, para lo que se exige la acreditación auténtica de las facultades representativas invocadas (cfr. artículos 112.1 del Reglamento Hipotecario).

La legitimación del otro recurrente, también cuestionada por el Registrador, ha sido confirmada por el auto en base a la condición de titular del crédito garantizado con la hipoteca, que invoca el recurrente, y aunque dicha condición no ha sido acreditada (dada la naturaleza del crédito garantizando obligaciones al portador representadas cartularmente, se precisaría la exhibición de éstos), no puede ahora decidirse sobre tal aspecto al no haber sido recurrido por el Registrador en ese extremo el auto apelado.

2. Entrando ya en el fondo del asunto, el recurrente no discute la procedencia del depósito de una de las matrices de las obligaciones en el Registro Mercantil o en el Registro de la Propiedad, ni la necesidad de cumplimiento de los requisitos prevenidos en el artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores (defectos señalados en la nota impugnada); únicamente alega que, en el caso debatido, «debe entenderse que la hipoteca queda sujeta a la condición suspensiva de que se haya obtenido el oportuno

dictamen de la Comisión Nacional de Mercado de Valores en el sentido de que no es preciso sujetar la emisión a las especiales exigencias de una emisión pública negociable en bolsa, momento en el cual se emitirán los títulos». Ahora bien, estas alegaciones no pueden ser estimadas. En primer lugar, porque el Registrador debe atenerse en su calificación al concreto negocio que los otorgantes han configurado (cfr. artículo 18 de la Ley Hipotecaria), y del documento calificado no resulta que la hipoteca que se pretende constituir se haya sujetado a ningún tipo de condición suspensiva (es más, en la cláusula relativa a la constitución de la garantía se dice, textualmente, que «se establece en favor de los tenedores presentes o futuros de los títulos emitidos») y, por otra parte, siendo la condición un elemento voluntariamente añadido por los otorgantes al negocio a fin de modalizar su eficacia, en modo alguno podría calificarse de verdadera condición lo que no son sino requisitos exigidos legalmente para la validez y eficacia del negocio a celebrar. En segundo lugar, porque aunque es cierto que el artículo 247 del Reglamento Hipotecario no establece expresamente la necesidad del depósito de una de las matrices de las obligaciones al tiempo de la inscripción de hipoteca, esta exigencia va implícita en la finalidad misma de ese depósito, destinado a servir de medio de identificación de los títulos que quedan garantizados, sin que exista ninguna razón que justifique la postergación de ese depósito respecto a la inscripción, pues, tratándose de una emisión de obligaciones con garantía hipotecaria, nada impide —y más bien parece reclamarse lo contrario— la creación física de los títulos antes de la solicitud de inscripción (advuértase que en el caso debatido, la escritura calificada se otorga el 26 de marzo de 1992 y la inscripción se solicita el 2 de marzo de 1995). Por último, porque claramente se establece en el artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores que el cumplimiento de los requisitos previstos en dicho precepto debe ser previo a la emisión y, por tanto, también a la inscripción de hipoteca que ha de garantizarla, pues, presuponiendo este derecho real de garantía una obligación válida (cfr. artículos 1.875 del Código Civil y 104 y 195 de la Ley Hipotecaria), cuando se trata de garantizar una auténtica emisión de obligaciones en serie, ha de comprobarse que han quedado cumplidos todos los requisitos legalmente necesarios por la puesta en circulación de los títulos.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de febrero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

6757

RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 1999, de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, por la que se publican las relaciones de alumnos que han resultado beneficiarios de ayudas para segundo ciclo de Educación Infantil para el curso 1998-1999.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7.º del artículo 6 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Concesión de Subvenciones Públicas («Boletín Oficial del Estado» del 30).

He resuelto ordenar, con fecha 1 de marzo de 1999, la publicación de las relaciones de los alumnos que han resultado beneficiarios de ayudas para segundo ciclo de Educación Infantil para el curso 1998-1999 convocadas por Orden de 9 de junio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de julio), en los tabloneros de anuncios de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura y órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa.

Madrid, 3 de marzo de 1999.—El Director general, Fernando Luis de Lanzas Sánchez del Corral.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio.